



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-16/2020

**INCIDENTISTA:** HÉCTOR GÜÉMEZ  
ALARCÓN

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA INCIDENTAL**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **parcialmente fundado** el incidente promovido por Héctor Güémez Alarcón, contra el presunto incumplimiento de la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil veinte, por la que se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones en favor del incidentista.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda laboral.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, Héctor Güémez Alarcón promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones laborales.
- 3 **B. Ejecutoria de la Sala Superior (SUP-JLI-16/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar, en un plazo de quince días hábiles, el pago de diversas prestaciones laborales a favor del actor.
- 4 **C. Escrito incidental.** El dieciocho de enero siguiente, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de señalar que el Instituto demandado había dado cumplimiento a la ejecutoria, solamente respecto de algunas de las prestaciones a que fue condenado, siendo omiso en algunas otras.
- 5 **D. Apertura del incidente, vista y requerimiento de informe.** El inmediato diecinueve, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo, así como dar vista con el escrito al Instituto demandado para que manifestara lo conducente y remitiera la documentación atinente,



**Incidente de incumplimiento de sentencia** apercibiéndole que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias en autos.

- 6 **E. Desahogo de la vista.** El veinticinco de enero, el apoderado legal del Instituto demandado, desahogó la vista señalada en el punto anterior y remitió el informe correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 8 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral; así como, 93 y 144, del Reglamento Interno de este tribunal<sup>1</sup>.

#### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

---

<sup>1</sup> Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 9 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 10 Ello, adquiere sustento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 11 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplimentado o no, la ejecutoria emitida en el juicio laboral señalado al rubro, en la que se le ordenó pagar al actor diversas prestaciones.

**I. Sentencia de la Sala Superior**

- 12 Mediante ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido entre el dieciséis de marzo de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los siguientes:

| No. | Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales |
|-----|---|
| 1   | Del 1 de abril al 31 de mayo de 2007                        |
| 2   | Del 1 al 30 de septiembre de 2007                           |



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

| No. | Periodo con interrupción entre las relaciones contractuales |
|-----|---|
| 3   | Del 1 de noviembre de 2007 al 15 de junio de 2008           |
| 4   | Del 16 al 31 de julio de 2008                               |
| 5   | Del 1 al 15 de noviembre de 2008                            |
| 6   | Del 16 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2010         |
| 7   | Del 1 al 15 de noviembre de 2010                            |
| 8   | Del 16 de diciembre de 2010 al 23 de enero de 2011          |
| 9   | Del 23 de febrero al 15 de septiembre de 2011               |
| 10  | Del 1 de enero al 15 de agosto de 2012                      |
| 11  | Del 1 de enero al 31 de marzo de 2013                       |
| 12  | Del 15 de marzo al 1 de abril de 2014                       |

13 En tal sentido, se condenó al Instituto Nacional Electoral a efectuar en favor del ahora incidentista, lo siguiente:

**i)** Pagar la compensación por término de la relación laboral o contractual conforme al monto que corresponda al periodo en que se acreditó la existencia de la relación laboral.

**ii)** Pagar la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando como antigüedad del trabajador la determinada en el fallo.

**iii)** Efectuar el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los dos periodos de dos mil veinte,

**iv)** Realizar el pago de la prima quinquenal que resultara del cálculo en el que se contemplara la antigüedad laboral

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

del actor, conforme a los periodos establecidos en la sentencia.

v) Llevar a cabo la inscripción retroactiva de las cuotas ante el ISSSTE, el PENSIONISSSTE, así como al FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral, así como realizar la entrega de la constancia de la baja del trabajador al ISSSTE, en la que se precise estar al corriente de todas las cuotas y aportaciones.

vi) De igual manera, se condenó al Instituto demandado a expedir a favor del actor la hoja o constancia de servicios, contemplando como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete.

**II. Planteamientos de la incidentista**

- 14 En su escrito incidental, el actor sostiene que, de lo ordenado en la ejecutoria, el Instituto demandado sólo ha cumplido con lo relativo al pago de las vacaciones, la prima vacacional y la prima quinquenal; así como, la entrega de un cheque por la cantidad de \$51,363.00 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) expedido con el concepto “indemnización de 8 años 7 meses y 29 días resolución 7928”.
- 15 Por lo cual, señala que el Instituto Nacional Electoral ha sido en omiso en cumplir con lo siguiente:



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- a. Argumenta que si bien la parte demandada hizo de su conocimiento que se estaban realizando los trámites correspondientes para cumplir con el pago y la inscripción retroactiva al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, sin que hasta el momento hayan sido cubiertos.
- b. También plantea que, en relación con la hoja única de servicio, el Instituto demandado le informó que iba a ser elaborada y entregada con posterioridad, situación que también acontece con el aviso de baja al ISSSTE, las cuales no le han sido entregadas.
- c. Sostiene que al momento de la presentación del escrito incidental no le había sido cubierta la compensación por término de la relación laboral.
- d. Con relación al pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduce que si bien es cierto que el Instituto demandado le entregó un cheque por ese concepto, el mismo sólo ampara la cantidad correspondiente a los tres meses de salario, por lo que aún se le adeuda lo concerniente a los doce días por cada año de servicio.

**III. Argumentos del Instituto Nacional Electoral al desahogar la vista.**

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 16 El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Instituto demandado rindió el informe requerido con motivo de la incidencia planteada, manifestando al respecto lo siguiente:
- 17 Que el seis de enero de dos mil veintiuno, se pagó al actor lo relativo a las vacaciones, la prima vacacional y la prima quinquenal.
- 18 Asimismo, que en esa fecha se cubrió la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, mediante la entrega de un título de crédito por la cantidad de \$51,363.00 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), precisando que dicho pago se realizó en razón de los tres meses de salario, toda vez que el pago de los doce días por cada año de servicios, corresponden a la prima de antigüedad, serán pagados cuando se entregue al actor, la compensación por término de la relación laboral, ya que de lo contrario implicaría un doble pago de la prestación, pues este concepto forma parte integrante de la referida compensación.
- 19 Agregó que, una vez que el Comité Técnico del Fideicomiso para Atender el Pasivo Laboral de ese Instituto apruebe el pago de la compensación por término de la relación laboral a favor del actor, esta le será pagada, incorporando lo relativo a los doce días por cada año laborado.
- 20 En lo relativo a la inscripción retroactiva para el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social del incidentista, el apoderado de la parte demandada anexó a su informe los recibos de pago electrónico expedidos por el ISSSTE que amparan el





**Incidente de incumplimiento de sentencia**  
entero de las cuotas y aportaciones a favor del actor que ese  
Instituto realizó el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por  
los siguientes periodos:

| No. | Periodos en los que se realizó el entero de las cuotas al ISSSTE |
|-----|--|
| 1   | Del 16 al 31 de marzo de 2007                                    |
| 2   | Del 1 de junio al 31 de agosto de 2007                           |
| 3   | Del 1 al 31 de octubre de 2007                                   |
| 4   | Del 16 de junio al 15 de julio de 2008                           |
| 5   | Del 1 de agosto al 31 de octubre de 2008                         |
| 6   | Del 16 noviembre de 2008 al 15 de abril de 2009                  |
| 7   | Del 1 al 31 de octubre de 2010                                   |
| 8   | Del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2010                   |
| 9   | Del 24 de enero al 22 de febrero de 2011                         |
| 10  | Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011                  |
| 11  | Del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2012                      |
| 12  | Del 1 de abril de 2013 al 14 de marzo de 2014                    |

- 21 A su vez, refirió que respecto de las cuotas y aportaciones a favor del actor ante el FOVISSSTE durante los periodos señalados, su representado se encuentra llevando a cabo las gestiones para realizar el entero correspondiente.
- 22 Ahora bien, con relación a las cuotas y aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE por el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, aportó una impresión del expediente electrónico emitido a favor del actor por el Sistema Nacional de Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE, con el cual se acredita que durante ese periodo se pagaron las cuotas y aportaciones del actor al ISSSTE y FOVISSSTE.

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 23 Por otro lado, señaló que, con relación a la expedición de la Hoja Única de Servicios y constancia de baja ante el ISSSTE, el Instituto demandado se encuentra realizando las gestiones ante ese Instituto de seguridad social, por lo que una vez que sean emitidos se citará al actor para hacerle entrega de los mismos.

**TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.**

- 24 Como ha quedado precisado, la cuestión a resolver consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no con los términos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 25 En ese sentido, esta Sala Superior estima que no existe controversia en lo relativo al pago de las vacaciones, prima vacacional y prima quinquenal, contrario a las diversas prestaciones cuyo cumplimiento será materia de análisis a continuación.

**I. Pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios y de la compensación por término de la relación laboral.**

- 26 Si bien es cierto que ambas partes manifiestan que el seis de enero de dos mil veintiuno, el Instituto demandado hizo entrega al actor de un cheque por la cantidad de \$51,363.00 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la indemnización, también lo es que el actor incidentista aduce que ese monto es el equivalente a los tres de meses de salario, por lo que está pendiente el pago de los doce días por año de servicios para que el Instituto



**Incidente de incumplimiento de sentencia**  
demandado dé cumplimiento integral a lo ordenado por este  
órgano jurisdiccional.

- 27 Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional Electoral expone que la prima de antigüedad, consistente en el pago de doce días de salario por cada año laborado, será cubierta al actor con la compensación por término de la relación laboral, pues aduce que se trata de la misma prestación, por lo que considerar lo contrario implicaría realizar un doble pago, en perjuicio de ese Instituto.
- 28 A juicio de esta Sala Superior el argumento del incidentista es **fundado**, en razón de que el Instituto demandado se encuentra obligado a cubrir los doce días por año de servicio tanto en la indemnización, como al momento de realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral, como se expone a continuación.
- 29 En la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, este órgano jurisdiccional condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, al pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual establecida en la normativa interna de ese Instituto.
- 30 En términos de lo señalado en la sentencia de mérito, la condena relativa a la indemnización derivó de que se tuvo acreditado el despido injustificado del actor, por lo que a fin de resarcir el daño causado, se ordenó al Instituto demandado efectuara el pago

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

previsto en el citado artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual es equivalente a tres meses de salario y una prima de antigüedad correspondiente a doce días por cada año de servicio.

- 31 Por otra parte, esta Sala Superior también condenó a la parte demandada a pagar al actor la compensación por término de la relación laboral, la cual es de naturaleza distinta a la indemnización, pues como se sostuvo en la sentencia, se trata de una prestación prevista en el Estatuto del Instituto Nacional Electoral y en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de ese Instituto Nacional Electoral, para cuando los prestadores de servicios permanentes den por terminada la relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia del contrato, la cual será equivalente a tres meses de salario y doce días adicionales por cada año de servicios.
- 32 Conforme a lo señalado, resulta evidente que al resolver el juicio radicado en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional señaló con claridad que se trata de dos prestaciones que son de naturaleza y carácter distintos, por lo que no pueden ser equiparables, con independencia de que en la determinación de su monto se sigan los mismos parámetros en cuanto a los meses de salario y los días a considerar por cada año de servicios.
- 33 Por lo anterior, la condena a pagar cada una de ellas, se llevó a cabo a partir de las disposiciones particulares en que respectivamente se regulan, por lo que se trata de prestaciones



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

independientes, ya que no se advirtió que alguna fuera subsidiaria de la otra, esto es, por un lado, se condenó a la parte demandada a cubrir la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, consistente en tres meses de salario y doce días por cada año de servicios y, por el otro, se le ordenó a efectuar de forma paralela el pago de la compensación por término de la relación laboral, la que, a su vez se compone de tres meses de salario y doce días por año laborado, sin que ello implique considerar que conforme a la fracción XVI, del artículo 78, del Estatuto del INE, se esté realizando un doble pago de la misma prestación como lo sostiene el Instituto Nacional Electoral.

- 34 Esto, porque la prima de antigüedad a la que se refiere la citada disposición estatutaria deberá ser establecida en los lineamientos que al efecto emita la Junta General Ejecutiva, en tanto que los doce días por cada año de servicios que forma parte integrante de la indemnización, se encuentra regulada en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo cual, en modo alguno se puede considerar que se trata de la misma prestación.
- 35 Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 519, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto demandado, emitido por la Junta General Ejecutiva, precisamente porque en esa disposición normativa se contemplan distintos supuestos que se deberán pagar a los trabajadores de ese Instituto por concepto de prima de antigüedad, señalando para algunos casos un periodo de doce

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

días por cada año y, en otros, la prestación será equivalente a veinte días.

- 36 De lo expuesto se desprende que, contrario a lo que sostiene la parte demandada, se trata de prestaciones independientes que deben ser cubiertas conforme a las reglas aplicables a cada caso en particular.
- 37 Por tanto, si las partes reconocen que mediante un cheque entregado al actor el seis de enero se le cubrió lo relativo a los tres meses de salario por concepto de indemnización, es inconcuso que respecto de esa prestación el Instituto Nacional Electoral aún debe pagar al promovente el monto que corresponda a doce días por cada año laborado<sup>2</sup>.
- 38 En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que proceda a realizar el pago del monto de la indemnización que aún no ha cubierto, consistente en doce días por cada año de servicios, para lo cual deberá tener en cuenta los periodos en que se reconoció la existencia de la relación laboral.
- 39 De igual manera, el Instituto demandado deberá pagar a la brevedad al actor la compensación por término de la relación laboral o contractual a que fue condenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el entendido de que la misma se integrara

---

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios laborales SUP-JLI-25/2018, SUP-JLI-38/2019 y SUP-JLI-17/2020.



**Incidente de incumplimiento de sentencia**  
con los tres meses de salario y los doce días por cada año de servicios.

**II. Inscripción retroactiva y pago de cuotas de seguridad social.**

- 40 Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral también fue condenado al pago de las cuotas y aportaciones, así como a la inscripción retroactiva del promovente al ISSSTE y al FOVISSSTE.
- 41 Al respecto la parte actora señala que el seis de enero del presente año, el Instituto demandado hizo de su conocimiento que se encontraba realizando los trámites encaminados a cumplir con el entero de las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social correspondientes a los periodos laborados que fueron reconocidos por esta Sala Superior, no obstante, considera que al no haberse realizado aún el pago respectivo, se siguen vulnerando sus derechos laborales.
- 42 Sobre el particular, el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, manifestó que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, su representado realizó el entero de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, anexando para acreditarlo copias de doce recibos electrónicos expedidos por ese Instituto de seguridad social, que amparan los siguientes periodos:

| No. | Periodos en los que se realizó el entero de las cuotas al ISSSTE |
|-----|--|
| 1   | Del 16 al 31 de marzo de 2007                                    |
| 2   | Del 1 de junio al 31 de agosto de 2007                           |
| 3   | Del 1 al 31 de octubre de 2007                                   |
| 4   | Del 16 de junio al 15 de julio de 2008                           |

**SUP-JLI-16/2020****Incidente de incumplimiento de sentencia**

|            |   |
|------------|---|
| 5          | Del 1 de agosto al 31 de octubre de 2008                                |
| 6          | Del 16 noviembre de 2008 al 15 de abril de 2009                         |
| 7          | Del 1 al 31 de octubre de 2010  |
| <b>No.</b> | <b>Periodos en los que se realizó el entero de las cuotas al ISSSTE</b> |
| 8          | Del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2010                          |
| 9          | Del 24 de enero al 22 de febrero de 2011                                |
| 10         | Del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011                         |
| 11         | Del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2012                             |
| 12         | Del 1 de abril de 2013 al 14 de marzo de 2014                           |

- 43 A su vez, refirió que respecto de las cuotas y aportaciones a favor del actor ante el FOVISSSTE durante los periodos señalados, su representado se encuentra llevando a cabo las gestiones para realizar el entero correspondiente.
- 44 Asimismo, señaló que con relación a las cuotas y aportaciones del ISSSTE y FOVISSSTE por el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se anexaba al informe una impresión del expediente electrónico emitido a favor del actor por el Sistema Nacional de Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE, con el cual se hace acreditar que durante ese periodo se pagaron las cuotas y aportaciones del actor al ISSSTE y FOVISSSTE.
- 45 A juicio de este órgano jurisdiccional, es **parcialmente fundado** el motivo de incumplimiento hecho valer por el incidentista respecto al pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.





**Incidente de incumplimiento de sentencia**

- 46 Lo anterior, porque de las constancias que se acompañaron al informe rendido por el Instituto demandado al desahogar la vista del escrito incidental, se advierte que efectivamente realizó ante el ISSSTE el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes a los periodos señalados previamente, además, de la impresión del expediente electrónico emitido por el SINAVID, se desprende que ese Instituto cubrió al ISSSTE las cuotas correspondientes al periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 47 Sin embargo, la parte demandada no realiza manifestaciones ni aporta elementos para acreditar que también se encuentra cubierto el entero de las cuotas y aportaciones relativas al periodo del dos de abril de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de ese año, por lo que lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, realice, o en su caso, acredite el entero de las cuotas correspondientes a ese periodo.
- 48 Ahora bien, el Instituto demandado manifiesta que se encuentra realizando ante el ISSSTE las gestiones necesarias para realizar el pago de las cuotas al FOVISSSTE, tal como le fue ordenado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, lo cual permite concluir que respecto de este rubro, la ejecutoria se encuentra en vía de cumplimiento.
- 49 Sin que la conclusión a que se arriba implique que con ella se exime a la parte demandada de su responsabilidad de dar

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, pues deberá continuar con los trámites y gestiones que resulten necesarias para que, una vez que reciba la respuesta por parte del instituto de seguridad social, realice a la brevedad los pagos, al FOVISSSTE que resulten del cálculo correspondiente.

**III. Entrega de la Hoja Única de Servicios y aviso de baja al ISSSTE.**

- 50 El actor incidentista aduce que la parte demanda hizo de su conocimiento que tanto la Hoja Única de Servicios, como el aviso de baja ante el ISSSTE, habrían de ser elaborados y posteriormente le serán entregados.
- 51 Al respecto, el apoderado de la parte demandada sostuvo que el Instituto demandado se encuentra realizando las gestiones ante el ISSSTE, por lo que una vez que sean emitidos se citará al actor para hacerle entrega de ellos.
- 52 En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento del actor, toda vez que no se advierte que el Instituto demandado haya implementado acciones para realizar al actor la entrega de la constancia u Hoja Única de Servicios.
- 53 Además, tampoco que exista un impedimento para llevar a cabo los trámites ante el ISSSTE para notificar la baja del actor, más allá de los pagos pendientes de realizar.
- 54 Por tanto, se considera que lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que expida a la brevedad la constancia u Hoja



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

Única de Servicios a favor del actor, consignado como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo de dos mil siete y tomando en consideración los periodos que fueron reconocidos en la ejecutoria.

- 55 Asimismo, se le ordena que de inmediato realice los trámites necesarios ante quien corresponda, a efecto de obtener el aviso de la baja del incidentista al ISSSTE.

**CUARTO. Efectos.**

- 56 Al haberse acreditado que el Instituto demandado ha sido omiso en dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, lo procedente es lo siguiente:
- 57 **Se ordena** al Instituto Nacional Electoral que a la brevedad realice el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en cubrir los doce días por cada año de servicios, de conformidad con los periodos reconocidos por este órgano jurisdiccional.
- 58 **Se ordena** al Instituto demandado que a la brevedad efectúe el pago de la compensación por término de la relación laboral, la cual deberá integrarse por tres meses de salario y doce días por cada año laborado, según los periodos de relación laboral establecidos en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.
- 59 **Se ordena** a la parte demandada a cubrir, o en su caso, acreditar el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE,

**SUP-JLI-16/2020**

**Incidente de incumplimiento de sentencia**

correspondientes al periodo del dos de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

- 60 El Instituto Nacional Electoral deberá continuar con los trámites y gestiones ante el ISSSTE, a efecto de que una vez recibido el cálculo de las cuotas y aportaciones a favor del actor pendientes de realizar al FOVISSSTE, efectúe el pago respectivo.
- 61 **Se ordena** al Instituto demandado expedir de inmediato la constancia u Hoja Única de Servicios a favor del actor, así como, realizar de manera inmediata los trámites necesarios para obtener el aviso de baja del trabajador ante el ISSSTE.
- 62 Lo anterior, deberá cumplirse por el Instituto Nacional Electoral dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia identificada con la clave de expediente SUP-JLI-16/2020, por lo que sentencia se encuentra en vía de cumplimiento.



**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir a la brevedad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.